

Pension Jubilacion Moratoria

JURISPRUDENCIA

Pensión. Jubilación moratoria Se confirma la declaración de inaplicabilidad de la Resolución n° 884/2006 a los fines del otorgamiento del beneficio previsional pretendido pues el requerimiento del pago total de la deuda implica una exigencia no contemplada por la norma inmediata superior, excediendo, por lo tanto, el ámbito de validez fijado por esta última.

Salta, 27 de julio de 2015. VISTO: El recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 43/45; y

CONSIDERANDO: 1.1) Que vienen las presentes actuaciones en virtud de la apelación planteada por la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S) contra la resolución de fs. 40/42, por la que el juez de la anterior instancia hizo lugar a la acción de amparo y, en su mérito, declaró la inaplicabilidad al caso de la Resolución N° 884/06 de la A.N.Se.S, y ordenó a dicho organismo abonar a la actora el beneficio jubilatorio previsto en el art. 6° de la ley 25.994 previo descuento de las cuotas de la moratoria que haya acordado con la AFIP. En cuanto a las costas, las impuso a la accionada vencida. 1.2) Las críticas de la demandada se enfocan en dos aspectos: la admisibilidad de la acción de amparo y la declaración de inaplicabilidad de la Resolución N° 884/06 de la A.N.Se.S. 2) Cuestión preliminar. Ante todo, corresponde analizar la declaración de incompetencia por parte de la Cámara Federal de la Seguridad Social y la aptitud de este Tribunal para el conocimiento de la cuestión debatida en la presente causa. Sobre el punto esta Cámara ya se expidió en la causa ?Zerpa, Faustina c/ ANSeS?, del 05/06/14, en la que -en un caso análogo al presente- asumió su competencia con fundamento en lo resuelto por la Corte Suprema en el fallo ?Pedraza? y en la índole de los derechos en juego. Por ello, corresponde asumir la competencia de grado en el presente proceso. Decisión del Tribunal. 3) No se encuentra controvertido que en virtud de lo dispuesto por las leyes 24.476 y 25.994 -que posibilitaron que aquellas personas que cumplieran la edad requerida para acceder a la prestación básica universal y no tuvieran la cantidad de años de aportes necesarios pudieran inscribirse en el régimen de regularización voluntaria de la deuda y regularizar de esa manera sus aportes en el régimen de autónomos- se le acordó a la señora Agueda Soria el beneficio de jubilación ordinaria N° ... (fs. 4). En tal marco, la actora sostuvo que la A.N.Se.S suspendió el pago del haber, hasta tanto no abone la moratoria en su totalidad y en un solo pago decisión que fundó en lo dispuesto por el decreto del PEN 1451/06 y la Resolución de la A.N.Se.S. N° 884/06. 4) Por una cuestión de orden lógico, corresponde atender en primer término las críticas relativas a la procedencia de la vía elegida por la demandante. Ante todo cabe tener presente que como lo señalara la Cámara Federal de la Seguridad Social, ?... nos encontramos aquí, sin lugar a dudas, ante una situación delicada y extrema (...) donde peligra la salvaguarda de derechos fundamentales. Frente a la intempestiva suspensión del beneficio acordado, cuyo carácter alimentario nadie cuestiona, la vía de amparo es el remedio más eficaz, rápido y expeditivo que posee el actor para proteger su derecho ...? (CFSS., Sala I, ?Ferreiros, Blanca Juana c/ ANSeS y otro? del 13/07/12). Asimismo, corresponde destacar que la A.N.Se.S, al contestar su informe (fs. 27/34), no ofreció ninguna medida probatoria, por lo que el debate de fondo gira básicamente en torno a una cuestión jurídica, referida a la aplicabilidad de la Resolución 884/06, razón por la cual -tal como lo sostuvo el a quo- el marco de debate y prueba que ofrece el amparo aparece como suficiente para la dilucidar el asunto. Por otro lado, cabe puntualizar que el actuar ilegítimo de la administración se actualiza mensualmente, pues se trata de un incumplimiento continuado, que traslada sus efectos a la última mensualidad (Cám. Fed. de la Seguridad Social, Sala I, ?Beltrame, Lidia c/ Poder Ejecutivo y otro s/ amparos y sumarísimos? del 29/02/12). Finalmente, con respecto a los cuestionamientos de la demandada relativos a la pertinencia de la vía del amparo para discutir la validez o constitucionalidad de leyes y reglamentos, cabe recordar que la última reforma a la Ley Fundamental ha jerarquizado la "acción de amparo" disponiendo al respecto que: "(...) En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva" (art. 43, párr. 1° in fine). 5.1) Aplicabilidad de la Resolución 884/06 de A.N.Se.S. Esta se enmarca dentro de la ley 25.994 en cuanto previó en su artículo 6 que aquellos trabajadores que teniendo la edad requerida o más, para acceder a la Prestación Básica Universal, no cumplieran con los 30 años de servicios con aporte, pasaran a contar con la posibilidad de acogerse a la moratoria aprobada por ley 25.865 para acceder a las prestaciones previsionales a las que tengan derecho, quedando la percepción del beneficio sujeta al estricto cumplimiento del pago de las cuotas de la deuda reconocida. Por su parte, el Dcto. 1451/2006, en su artículo 2, instruyó a la A.N.Se.S para que establezca los mecanismos necesarios para priorizar el acceso al beneficio previsional -dentro del marco dispuesto en el señalado art. 6 de la ley 25.944- de aquellas personas que no se encuentren percibiendo planes sociales, pensiones graciables o no contributivas, jubilación, pensión, o retiro civil o militar, ya sean nacionales, provinciales o municipales; todo lo cual fue instrumentado a través de la Resolución 884/2006 de dicho Organismo, por cuyo artículo 4 se dispuso que ?los trabajadores que se inscriban en la moratoria de la ley 25.865 en el marco de lo dispuesto por el art. 6 de la ley 25.994 y sus normas reglamentarias, y los trabajadores que tengan la

edad requerida para acceder a la Prestación Básica Universal de la ley 24.241, que se inscriban en el régimen de regularización implementado por el Capítulo II, artículo 8 de la ley 24.476, modificado por el art. 3 del Decreto N° 1454/05 y sus normas reglamentarias, cuando se encuentren percibiendo cualquier tipo de planes sociales, pensiones graciables o no contributivas, jubilación, pensión o retiro civil, militar o policial, ya sean nacionales, provinciales o municipales, sólo adquirirán derecho al cobro del beneficio previsional a partir de la cancelación total de la deuda reconocida, y en tanto cumplan la totalidad de los requisitos exigidos por la ley 24.241 para su otorgamiento, sin perjuicio de las incompatibilidades entre beneficios previsionales vigentes?.

Fue la referida resolución del organismo encargado de la política previsional la que en este caso motivó que el beneficio jubilatorio que reclama la actora le fuese acordado condicionalmente hasta tanto no cancele totalmente la moratoria, pues esta última reconoció percibir una pensión derivada del fallecimiento de su esposo.

5.2) Este Tribunal ya juzgó en numerosos precedentes que "... el requisito establecido por la Resolución 884/06 en cuanto a que quienes gozan de otra prestación deben efectuar el pago previo del total de la deuda para acceder al beneficio previsto por las leyes 24.476 o 25.994, significa, en los hechos, una denegación definitiva, pues es difícil pensar que con aquella suma pueda hacer frente a las cuotas de la moratoria y obtener en el corto plazo el haber jubilatorio pretendido ...? (?Arjona, Cirila c/ ANSES? del 28/11/13; ?Silva Villegas, Rigoberta c/ ANSES?, del 13/03/14; ?Zerpa, Faustina c/ ANSES?, del 25/07/14; entre muchos otros). Máxime si se tiene en cuenta que a la fecha del presente decisorio la actora tiene 78 años (fs. 2) y del comprobante obrante a fs. 3 surge que en marzo de 2012 la pensión de la actora ascendía a la suma neta de \$... cifra que, a pesar de los sucesivos aumentos que recibieron las jubilaciones y pensiones -prima facie- no se aprecia suficiente para que pueda satisfacer sus necesidades básicas y, además, afrontar la cancelación de la moratoria.

A lo expuesto, cabe agregar que en este caso "... anticipar o hacer prevalecer el derecho de unos (como dice el decreto con la expresión priorizar), en modo alguno justifica entorpecer el derecho de otros a acceder a la misma prestación, mediante la imposición de requisitos que la ley no contempla..." (Cám. Fed. de la Seguridad Social, Sala III, ?Diez, Dolores Matilde c/ ANSeS?, del 15/08/13), pues la decisión adoptada por la demandada implica, más que priorizar a quienes menos tienen, rezagar y limitar el acceso a la prestación jubilatoria de los demás beneficiarios del sistema, lo cual no resulta aceptable (en igual sentido, Cám. Fed de Paraná, ?Fernández Petrona c/ ANSeS?, del 27/05/14).

En virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la accionada. Por ello, se RESUELVE: I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la Administración Nacional de la Seguridad Social a fs. 43/45 y, por consiguiente, CONFIRMAR la resolución de fs. 40/42. Con costas a la vencida (art. 14 de la ley 16.986). II) REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y oportunamente devuélvase. No firma la presente el tercer vocal por encontrarse vacante el cargo. Fdo. Dres. Luis Renato Rabbi-Baldi Cabanillas- Jorge Luis Villada- Jueces de Cámara- Ante mí: Martín Gómez Diez- Secretario

Correlaciones: Ley 25994 - BO: 7/01/2005 Ley 25865 - BO: 19/01/2004 Resolución (ANSES) 884/2006 - BO: 25/10/2006 Sánchez, Teresa Juana c/ANSES s/amparo - Cám. Fed. Salta - 21/07/2015 Herrera, Olga Suzana c/ANSES s/amparo - Cám. Fed. Salta - 13/11/2014 Fernández, Vicenta Gregoria c/ANSeS s/amparo ley 16986 - Cám. Fed. Salta - 13/11/2014 Pedraza, Héctor Hugo c/ANSES s/acción de amparo - Corte Sup. Just. Nac. - 06/05/2014 002874E